



**Auto Interlocutorio N° 1567**  
**Radicación N° 2020-0269**

**I.- OBJETO DE LA DECISION:**

Ha pasado para el fallo que en derecho corresponda en el presente proceso Ejecutivo Singular promovido por la señora **BERTHA LUCIA GÓMEZ RIOS** y dirigido en contra del señor **ANDRES ANTONIO ZAMBRANO COLEY**, para tal efecto se tendrá en cuenta los siguientes,

**II.- ANTECEDENTES:**

Retomado el estudio del expediente en esta otra oportunidad, desde un principio la referida demanda ejecutiva, se observó que reunía los requisitos legales y por tanto se profirió el Auto Interlocutorio N° 1219 del 11 de noviembre de 2020, en virtud del cual este Estrado Judicial libró **MANDAMIENTO DE PAGO**, en contra del señor **ANDRES ANTONIO ZAMBRANO COLEY** y a favor de la señora **BERTHA LUCIA GÓMEZ RIOS**, ordenándose el pago de la suma demandada en el término de Cinco (5) días siguientes a su notificación personal, enunciadas en la Providencia inmediatamente referida, representados en el Pagaré que obra en el expediente. Ordenes que no satisfizo el demandado, en las oportunidades procesales que establece la Ley.

**III.- CONSIDERACIONES:**

El apoderado de la parte demandante, adelantó las gestiones pertinentes con el afán de notificar al señor **ANDRES ANTONIO ZAMBRANO COLEY**, la que se surtió en debida forma, allegándose los certificados donde consta el recibo de la notificación personal establecida en el Art. 291 del CGP; asimismo, se surtió la notificación por aviso establecida en el Art. 292 ib., comunicaciones que fueron remitidas al demandado y debidamente certificadas por la empresa 472, venciendo el termino sin que presentara o propusiera excepcion alguna.

Denótese que de conformidad con los requisitos erigidos en el Artículo 422 del CGP, que la Letra de cambio acompañada a la demanda, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, toda vez que proviene del deudor y constituye prueba suficiente en contra del mismo, que no fue desvirtuada.

Así las cosas y en el entendido que el ejecutado no cumplió sus obligaciones de pagar las sumas demandadas y como quiera que no se observa vicio alguno que pudiera invalidar lo actuado, será procedente dar estricta aplicación a lo reglado en el Artículo 440 Inciso 2° del Código General del Proceso, toda vez que nos encontramos en el momento procesal oportuno para decidir de fondo las pretensiones.

**En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE TULUA VALLE, Administrando Justicia en nombre de La República de Colombia y por autoridad de la Ley,**

**IV.- RESUELVE:**

**1°- ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del señor **ANDRES ANTONIO ZAMBRANO COLEY** con CC N° 1.216.968.622 y a favor de la señora **BERTHA LUCIA GÓMEZ RIOS**, para el cumplimiento de las obligaciones decretadas en el Mandamiento de Pago enunciado en el Auto Interlocutorio N° 1219 del 11 de noviembre de 2020, de conformidad con lo prescrito en el Art. 440, Inciso 2° de la Ley 1564 de 2012.

**2°- ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes diferentes a dinero que se encuentren embargados o que se llegaren a embargar y secuestrar con relación a este trámite ejecutivo, para que con su producto se pague la totalidad del crédito y sus costas.

**3°- CONDÉNASE** en costas al demandado. En consecuencia, tásense y liquídense oportunamente a través de la Secretaría del Despacho.

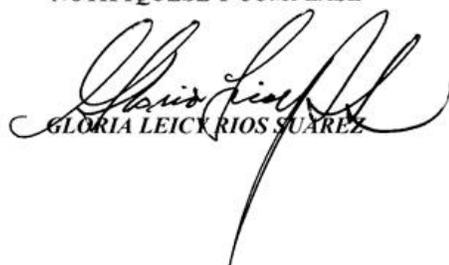
**4°- Una** vez presentada la liquidación por alguna de las partes actuantes, dése cumplimiento a lo establecido en el Numeral 2° del Artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

**5°- De ser** presentado el avalúo de los bienes de propiedad del señor **ANDRES ANTONIO ZAMBRANO COLEY**, procédase con lo estatuido en el Numeral 2° del Art. 444 del C.G.P.

**6°- De conformidad** con lo estipulado en el Numeral 5° del Art. 365 del CGP., se fijan como **Agencias en Derecho** y a favor de la parte demandante, la suma de **\$ 1.417.500.00 M/Cte.**, para que sean incluidas al momento de liquidar las costas del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**GLORIA LEICY RIOS SUÁREZ**

